

Acuerdo Resolución 78/2020

Órgano de Contratación: COMUNIDAD VALENCIANA-AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

Nº Recurso asignado por TACRC: 78/2020

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Representante: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.- D. Luis M. Sendra Mengual

Identificación expediente contratación: Servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, para la rehabilitación integral de las naves situadas en las calles Mariano Cuber 35 y Vicente Brull 34 y 32 acc. y su ampliación de nueva planta en las parcelas con los números de policía 1, 4 y 5 de la Plaza Calabuig, del Cabanyal para albergar un uso social y cultural.- Expte 04101/2019/255-SER

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 17/04/2020 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
Secretaría
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid
Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:
tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



Recurso nº 78/2020 C. Valenciana 24/2020

Resolución nº 536/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Luis M. Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del contrato de servicios de *“Redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, para la rehabilitación integral de las naves situadas en las calles Mariano Cuber 35 y Vicente Brull 34 y 32 acc. y su ampliación de nueva planta en las parcelas con los números de policía 1, 4 y 5 de la plaza Calabuig, del Cabanyal para albergar un uso social y cultural”*, con expediente 04101/2019/255-SER (en adelante, el contrato), convocado por el Ayuntamiento de Valencia (en adelante, el órgano de contratación), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 21 de enero de 2020 el Ayuntamiento de Valencia publicó en la Plataforma de Contratación el anuncio de licitación del expediente de contratación del Contrato.

El valor estimado del contrato es de 142.775,50 euros (IVA excluido).

Segundo. El día 20 de enero del presente año, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del referido contrato.

El recurso tiene, de forma resumida, las siguientes pretensiones en relación con el PCAP:



- 1.- Improcedente fraccionamiento del objeto del contrato. Las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra no deberían dividirse en lotes,
- 2.- Procedencia de aplicar el procedimiento de concurso de proyectos, y no el procedimiento abierto simplificado,
- 3.- Debería establecerse un umbral en la fórmula para valorar el criterio “*oferta económica*”,
- 4.- Improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la reducción del plazo de ejecución del contrato, por imposibilidad de control previo,
- 5.- Respecto del criterio de adjudicación relativo a la experiencia del equipo mínimo crítica que sólo se refiera a la cantidad, y no a la calidad,
- 6.- Considera insuficiente el plazo y la forma de presentación de las proposiciones,
- 7.- Propone incluir determinadas cláusulas en materia de solvencia, para tener en cuenta la igualdad entre hombres y mujeres, y la promoción del empleo juvenil,
- 8.- Proponen que el pliego regule expresamente la subcontratación, y no se limite a aplicar la regulación legal supletoria del artículo 215 de la LCSP, indicando una redacción concreta limitativa de las posibilidades de subcontratación (a pesar de manifestar previamente en su escrito de recurso que *“la subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una más frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean, lo que influye positivamente en la inversión en nueva tecnología. Además, esta forma de organización facilita la participación de pequeñas y medianas empresas en la actividad de la construcción, lo que contribuye a la creación de empleo. Estos aspectos determinan una mayor eficiencia empresarial”*).
- 9.- Propone una diferente forma de pago al adjudicatario, acordándolo una vez cumplido e identificados los plazos máximos de emisión y notificación de los informes, aunque el informe de supervisión y la recepción del proyecto no esté evacuado,



10.- Propone la inclusión de determinadas causas de modificación del contrato, así como del procedimiento para realizarlas.

En cuanto al PPTP, impugnan que en distintos apartados del mismo (que no concretan), se exija documentación en soporte papel, considerando vulnerado el artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Tercero. La Recurrente ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento, que ha sido acordada por la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, en fecha 4 de febrero de 2020.

Cuarto. El Órgano de Contratación ha procedido a la emisión de informe ante el recurso presentado por la Recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y en el Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, los pliegos de un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 euros son susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de



organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. El recurso ha sido interpuesto en plazo.

Cuarto. Con carácter general, se considera que los Colegios Profesionales ostentan legitimación para impugnar los pliegos de un determinado contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por representar, en este caso, al colectivo de arquitectos que pueden tener interés en participar en procedimiento para ser adjudicatarios.

Dicho esto, el recurso especial en materia de contratación se establece con la finalidad de permitir la revisión de la actuación del órgano de contratación durante el procedimiento de adjudicación, cuando ésta no se ajuste al ordenamiento jurídico vigente, pero no para a través de él plantear sugerencias o recomendaciones al órgano de contratación sobre una mejor forma de redactar los pliegos, sin indicar precepto alguno vulnerado, que es, precisamente, lo que en el presente recurso hace el Colegio recurrente en mucha de sus pretensiones, que se deben inadmitir:

En concreto, por ser meras recomendaciones al órgano de contratación se inadmite el recurso contra los motivos enumerados en los números 3 a 10 del antecedente de hecho segundo de esta Resolución.

También hemos declarado en reiteradas ocasiones que no es suficiente para ostentar legitimación en el presente recurso el mero interés por la legalidad. Por este motivo se inadmiten también los motivos de impugnación enumerados en los apartados 1 y 2 del antecedente de hecho segundo. La improcedente división en lotes alegada respecto de las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra es una pretensión de mera legalidad (más bien de “*ilegalidad*” si tenemos en cuenta lo que dispone el artículo 99.3 de la LCSP); división que no impide que los arquitectos colegiados del COACV puedan participar en los dos lotes.

Se debe inadmitir también la pretensión de que el procedimiento sea tramitado como concurso de proyectos y no como un procedimiento abierto (no un “procedimiento abierto simplificado” como alega la recurrente), porque también es ésta una cuestión de mera



legalidad. Mediante el procedimiento abierto cualquiera de sus colegiados podrá participar presentando una oferta, aspirando a resultar adjudicatario del contrato.

Por tanto, únicamente se admite el recurso respecto de la pretensión relativa a que determinados apartados del PPTP, que no concreta el recurrente, exigen la presentación de documentación en soporte papel, en la medida en ello puede afectar a los derechos de sus colegiados, y se alega la infracción de una determinada norma (el artículo 14.2 de la Ley 39/2015).

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, alega el Colegio recurrente que el PPTP hace expresa mención a “sobre soporte en papel” en distintos apartados, y que ello vulnera el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, concluyendo que la presentación de la documentación se debe realizar íntegramente en formato digital.

Esta cuestión ya la hemos resuelto en la resolución nº 348/2020, de 5 de marzo, del recurso nº 3/2020, interpuesto por la misma recurrente, en cuyo FD Noveno dijimos:

“Noveno. El último motivo de recurso concierne al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante). El recurso concluye considerando que de la literalidad del Pliego de Prescripciones Técnicas se colige la infracción de la obligatoria tramitación electrónica del procedimiento de licitación, prevista en el artículo 14.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El PPT establece en su apartado 9 que:

“Los documentos que constituyen el proyecto se presentará de la siguiente forma:

Documentación en soporte papel.

La presentación del Proyecto se realizará en cajas rígidas que permitan contener toda la documentación necesaria para incorporar al expediente administrativo.

Los subproyectos correspondientes a los desarrollos de Instalaciones necesarios para promover las autorizaciones por parte de la Conselleria competente en materia de Industria, se presentarán en carpetas separadas para su tramitación independiente.



Los planos se presentarán sueltos dentro de una carpeta.

El número de ejemplares a presentar para la supervisión será de 1 unidad, y para la aprobación será de 5 unidades (más un ejemplar de los subproyectos de Instalaciones para su remisión a la Documentación en soporte informático.

Además de la documentación en papel relacionada anteriormente, se presentará una copia en soporte digital por cada copia en papel, con los documentos ordenados en carpetas siguiendo los mismos criterios de denominación”.

De lo expuesto, puede colegirse que el PPT exige que la presentación del Proyecto de Ejecución se efectúe tanto en soporte papel como en soporte informático, exigencia que el Órgano de Contratación justifica en su informe declarando que:

“Al respecto debemos decir que es cierto que el PPT solicita la presentación del Proyecto de Ejecución en formato papel y en formato digital y ello obedece a que hoy en día para la consulta y el trabajo de dirección de obra el tamaño de los planos suele exceder en gran medida de los dispositivos y medios de visualización de archivos digitales, facilitando el papel enormemente el trabajo del colectivo al que representa el COACV, por lo que en la actualidad el papel representa una ventaja que debe ser tomada en consideración, así pues, mantenemos esta exigencia y procede desestimar la alegación.”

Pues bien, esa alternativa, soporte papel y formato digital respecto de los ejemplares a entregar por la contratista del proyecto de ejecución de la obra, atañe solo a forma en que ha de entregarse el objeto de la prestación del contrato que es, en lo que ahora importa, el proyecto de ejecución de la obra elaborado, lo que nada tiene que ver con la forma de relacionarse los interesados con la Administración, dado que, en las relaciones contractuales, que es este caso, es la propia Administración la que en el PPT está indicando el soporte en que ha de materializarse el proyecto elaborado por la contratista, que no los licitadores, al cumplir la obligación de entregar materialmente la prestación contratada.

Debe, por tanto, conforme a lo expuesto, desestimarse igualmente este motivo del recurso”.



Por tanto, procede también en el presente caso desestimar este motivo del recurso.

Sexto. Finalmente, aunque procede la inadmisión del resto de pretensiones del recurso, con carácter *obiter dicta* se reproducen en parte las alegaciones del órgano de contratación, que se comparten por este Tribunal:

«Por lo que se refiere al conjunto de las tres alegaciones previas, que abordan cuestiones procedimentales, lo primero es apuntar la voluntad del recurrente de asumir las funciones y potestades que nuestra legislación actual otorga a la Administración Contratante y más concretamente al órgano de contratación, no solo determinando que tipo de procedimiento se debe utilizar, sino concretando los pasos y trámites del mismo, asumiendo en consecuencia, un papel que únicamente corresponde al órgano de contratación.»

Respecto a la consideración previa primera, denominada “sobre el fraccionamiento del contrato” afirma, resumidamente, el recurrente la existencia de un fraccionamiento del contrato debido a que no se licitan conjuntamente la redacción de este proyecto y la dirección de la futura obra, para ello únicamente hace referencia a la “especial naturaleza de las prestaciones” y “a la posible descoordinación en la ejecución del contrato que se derivaría de la contratación separada de la dirección de obra y que dificultaría la correcta ejecución del mismo”. No aporta, el alegante, razón técnica alguna que resulte de aplicación al presente proyecto y que sirva para avalar una afirmación tan contundente, por lo que se deduce que su razonamiento es extrapolable a otros contratos de redacción de proyectos. Se cita en su escrito el Dictamen 1116/2015 del Consejo de Estado, de 10 de marzo de 2016 y jurisprudencia referida al fraccionamiento del contrato que resulta plenamente de aplicación a nuestro presente caso, pero precisamente para desvirtuar por completo la alegación de fraccionamiento vertida de contrario.

Tal y como veremos, en el presente procedimiento no se da ninguno de los requisitos que deben existir para que se dé lugar a un fraccionamiento de contrato, por un lado, la redacción de un proyecto y la dirección de una obra constituyen dos tipos diferentes de contratos de servicios, tal y como prevé nuestra legislación, cada uno de ellos constituye una unidad funcional por sí misma, de tal manera que de forma independiente tienen



sustantividad propia. Podemos afirmar que no son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad, ni son imprescindibles entre ellos para un correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. De ser así, hubiera previsto el legislador aunar ambas prestaciones en un mismo tipo de contrato de servicios, impidiendo desde el inicio la licitación y adjudicación separada de los mismos.

Tal es la sustantividad e independencia de ambos contratos que ni si quiera comparten el mismo momento temporal en cuanto a su ejecución. La dirección de obra es una prestación de servicios que se desarrolla siempre en un momento posterior a la redacción y aprobación del proyecto que se pretende ejecutar, por el contrario, el servicio de dirección sí resulta ser coetáneo a la ejecución material del proyecto y a la coordinación de la seguridad y salud del mismo.

En este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el informe de fecha 15 de julio de 2019, que literalmente dispone: “se considera que existe fraccionamiento del objeto del contrato siempre que se divida este con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente, y ello, aunque se trate de varios objetos independientes, si entre ellos existe la necesaria unidad funcional u operativa. Por tanto, no existirá fraccionamiento siempre que se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por la citada unidad.

Asimismo, señala que para determinar si dos contratos tienen objetos equivalentes a efectos de aplicar la limitación establecida en el art. 118.3 LCSP, hay que estar al concepto de unidad funcional u operativa, esto es, a la existencia de un vínculo operativo entre ellos de modo tal que resulten inseparables para el logro de una misma finalidad, o cuando sean imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato.”

Por otro lado debemos advertir que el no contratar conjuntamente los servicios de redacción y de dirección de la obra, en contra de lo afirmado por la recurrente, no va a perjudicar la celeridad con la que, una vez esté aprobado el proyecto, se procederá a



contratar la ejecución de la obra, su dirección y coordinación, de hecho, sin la contratación de la ejecución material de la obra no tendrían lugar ni los servicios de dirección, ni de coordinación de seguridad y salud de la misma.

También debemos apuntar que el procedimiento utilizado es el procedimiento abierto, con el que, por definición, en modo alguno se pretenden eludir las exigencias de publicidad y concurrencia que fundamentan el fraccionamiento, sino al contrario, se trata de una licitación abierta a toda persona interesada y cuenta con la publicidad establecida en la Ley, de hecho entendemos que el procedimiento propuesto, es el más respetuoso con los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, establecidos en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

A la vista de todo cuanto ha sido expuesto, y habiendo quedado sobradamente acreditada la inexistencia de un posible fraccionamiento en torno al contrato que nos ocupa, entendemos que corresponde al órgano de contratación decidir si es posible o no la realización por separado de las prestaciones objeto de un contrato, decidir si para dar satisfacción a varias necesidades se tramita uno o varios expedientes de contratación. Esta discrecionalidad para configurar jurídicamente la licitación y contratación de dos o más prestaciones encuentra su límite en el principio de no división fraudulenta del objeto del contrato, límite que ha sido respetado por parte del órgano de contratación.

SEGUNDA.- En respuesta a las cuestiones previas segunda y tercera que, bajo las rúbricas de “Sobre Procedimiento abierto simplificado” y “sobre el desarrollo del concurso de proyectos”, plantean un cambio de procedimiento de licitación y solicitan la apertura de un procedimiento de concurso de proyectos, realizando una descripción de los pasos que se deberían seguir durante el desarrollo del mismo, y ello por entender que se dan, en el presente contrato, los supuestos previsto para la aplicación del concurso de proyectos en los artículos 183 y siguientes de la LCSP, pasamos a exponer:

El procedimiento que se está desarrollando en la presente licitación es un procedimiento abierto y no un procedimiento abierto simplificado que se aduce de contrario. La elección



de este procedimiento obedece a la inexistencia de razón alguna que nos lleve a querer restringir la participación en la licitación del contrato, y dado que para el cumplimiento de los fines que se persiguen con el mismo, es innecesaria la negociación de sus términos. Por otro lado, el valor estimado del contrato que asciende a 142.775,50 € hace que proceda el procedimiento abierto de conformidad con lo dispuesto en el art. 156 de la LCSP en relación con el artículo 159.1 del mismo texto legal.

Entendemos que el procedimiento propuesto, tal y como hemos indicado en la consideración anterior, respeta los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, establecidos en el artículo 1 del texto legal mencionado.

Por lo que se refiere a los motivos que alega el recurrente para la aplicación obligatoria del concurso de proyectos al presente contrato, por el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos se afirma:

“En relación a la solicitud de cambio de procedimiento de adjudicación a un concurso de proyectos regulado por la Subsección 7.^a Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos, en lugar del procedimiento abierto seleccionado para esta licitación, cabe señalar que corresponde a la administración municipal la potestad de decidir qué procedimiento se ajusta en mayor medida a las circunstancias que concurren en el proceso de licitación.

No se aprecia la obligatoriedad alegada por el COACV para acudir al concurso de proyectos en cuanto no se dan de manera concurrente las condiciones del Artículo 183.3, considerando que no se aprecian en este caso circunstancias que revistan especial complejidad en la redacción del proyecto arquitectónico.

El entorno en el que se ubican las naves tiene una calificación urbanística de conjunto histórico protegido pero las naves en sí mismas no gozan de ninguna protección, ni están incluidas en el catálogo de edificios protegidos del Ayuntamiento de València.

En relación con la aplicación de la Directiva de Eficiencia Energética de Edificios (2010/31/EC) que señala la obligación en 2020 de los llamados edificios de consumo de



energía casi nulo, llamados NZEB (Nearly Zero Energy Buildings), al proceso de diseño del proyecto de referencia, es una más de las normativas a considerar en la redacción del proyecto y no añade una especial complejidad al trabajo.

Los requisitos básicos de la edificación del Artículo 3 de la LEY 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se aplican a la totalidad de los edificios que se proyectan, sean de complejidad o no, y se entiende que no son aplicables los supuestos que se relacionan en el escrito del Colegio.

Los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, recogidos en el ANEXO I, otorgan hasta 45 puntos sobre 100 para garantizar la mejor relación calidad precio en la adjudicación del contrato.

Por todo ello se entiende que el procedimiento elegido es el que mejor se ajusta a las características del contrato.”

TERCERA.- En cuanto la fundamento PRIMERO del recurso presentado, bajo el título de “AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. ANEXO” el mismo se estructura en ocho apartados distintos, referidos a aquellos apartados del Anexo I al PCAP contra los que se formulan alegaciones y consideraciones. A continuación, iremos abordándolos siguiendo su mismo orden para facilitar su comprensión:

**L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE.
CRITERIO 1. OFERTA ECONÓMICA.**

Solicita la recurrente la fijación de “un umbral” por debajo del cual no se incremente la puntuación obtenida de este apartado, estableciendo además la concreta redacción que debería tener este criterio de adjudicación en torno a dicho umbral, de dicha redacción destacamos literalmente lo siguiente: “Se valorará una minoración en el precio entre el 0,1 y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de puntos al licitador que ofrezca una baja de 7%.



A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%”.

Al criterio económico consistente en la baja única y global sobre el presupuesto base de licitación le hemos atribuido un valor total de 30 puntos sobre 100, con ello hemos dado cumplimiento, por un lado, a ponderar de una manera razonable el criterio económico, de tal manera que su peso específico sea de un 30% del total del baremo y por otro lado se ha mantenido la importancia relativa de economizar los servicios contratados sin pérdida de calidad en la prestación de los mismos.

El umbral que propone el interesado sustituiría a la fórmula fijada en este criterio para calcular las bajas anormales o desproporcionadas, de la cual se desprende que será anormal la oferta que presente una baja superior en 10 puntos a la media de las bajas de todas las ofertas.

La experiencia nos lleva a no fijar un porcentaje fijo como umbral, dado que la tendencia sería que todas las licitadoras ofrecieran una baja alcanzando este límite, con lo que se anularía o cuanto menos se minoraría la competencia entre ellas. La fórmula que utilizamos para calcular las bajas anormales permite que sean las propias licitadoras las que, con sus ofertas, establezcan una media que fije este umbral, sin que ninguna lo conozca de previamente.

Así pues, entendemos correcta la redacción del criterio.

L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE. CRITERIO 2. REDUCCIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Solicita el recurrente la supresión de este criterio de adjudicación “por incumplir lo establecido en el artículo 145 de la LCSP como criterio cualitativo y dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores”.

Lo primero es apuntar que el criterio automático de reducción del plazo de ejecución de un contrato, en modo alguno vulnera ninguno de los preceptos de la LCSP, es más, el



artículo 145 citado de contrario en su apartado 3.g) en relación a la aplicación de más de un criterio de adjudicación, establece que procederá en los “Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación” luego contempla expresamente la reducción de plazo de ejecución de los contratos de servicios como posible criterio de adjudicación.

A este criterio se le ha otorgado una valoración de 10 puntos, se trata del criterio con menor peso porcentual en la valoración de las ofertas, sin embargo se ha incluido con la pretensión de agilizar la ejecución de este contrato, dado que el plazo que se ha previsto, de entrada, tiene la suficiente holgura como para permitir una reducción del mismo sin menoscabar la calidad de los trabajos y ello redundará en la materialización del proyecto lo antes posible para ponerlo al servicio de la ciudadanía.

**L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE.
CRITERIO 3 EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO.**

Plantea el interesado dos cuestiones distintas en torno a este criterio de valoración, en primer lugar, entiende que “la fórmula exclusivamente hace referencia a la cantidad- sin referencia a la calidad- de experiencia acreditada. Es decir, se confunde calidad por cantidad” y en segundo lugar, entiende que no es válido como criterio de adjudicación por ser un criterio de solvencia por lo que solicita su eliminación como criterio de adjudicación.

La cuestión que plantea el recurrente está perfectamente resuelta tanto por nuestra LCSP como por la propia jurisprudencia que entienden que una cosa es la experiencia de la persona o empresa licitadora como tal, que entraría a formar parte de la solvencia técnica que se le puede exigir a los licitadores y otra cosa es la experiencia profesional del equipo mínimo de personas que se adscriba a la ejecución del contrato, que sí puede ser un criterio de adjudicación, siempre y cuando, dice el artículo 145.2.2º “la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.



Dejada esta cuestión previa clara, debemos referirnos a que la valoración de la experiencia del equipo mínimo ha sido fijada en base a criterios de calidad, es decir, no se valora cualquier tipo de experiencia si no que se han definido tanto los tipos de proyectos concretos que se van a valorar, como la cuantía económica que deben alcanzar los mismos para que puedan ser valorados.

Se considera que la mayor experiencia específica, en la redacción de proyectos de reforma en edificios diáfanos cuya envolvente sea de muros de carga de fábrica de ladrillo y cuya estructura de cubierta sea de cerchas metálica, similares al edificio objeto del concurso, del personal adscrito al contrato, redundará en una mayor calidad del servicio. Parece evidente que la persona técnica que interviene en este tipo de equipamientos proporcionará una mayor calidad a la ejecución del proyecto que aquellos que dentro del amplio espectro profesional se dedican a otros encargos o tareas como las relacionadas con el urbanismo, peritaciones judiciales, edificación residencial, etc.

O. PLAZO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPOSICIONES.

Se solicita por la parte recurrente una ampliación del plazo para la presentación de las propuestas por entender que es insuficiente el establecido.

Por el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos se considera que los plazos se ajustan al procedimiento de licitación seleccionado, y se considera que el plazo concedido es suficiente para la correcta elaboración de proposiciones, por lo que procede la desestimación de la presente alegación.

P. SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL.

Realiza el recurrente una sugerencia de introducción, como criterios de solvencia, criterios laborales y sociales que concretan, incluida su redacción, y cuya finalidad sería el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y la promoción del empleo juvenil, cuestiones ambas de suficiente calado como para tenerlas presentes en futuras contrataciones.



Debemos apuntar en primer lugar, a modo de introducción, que la utilización de determinados criterios sociales como criterios de adjudicación han sido anulados por el TACRC por cuanto que todo criterio de valoración debe afectar al rendimiento del contrato, es decir, debe suponer un valor añadido a la oferta, bien porque aumente la calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca su ejecución o contribuya al mejor funcionamiento y uso. Como expresamente señala la Directiva 2014/24/UE, los criterios de valoración “deben permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas”.

Entendemos que tampoco procedería incluir estos criterios laborales y sociales como criterios de solvencia técnica, tal y como propone el recurrente, dado que la solvencia técnica es la capacidad que tiene la persona o empresa licitadora para que, con sus propios medios, pueda hacer frente a los compromisos que genere un contrato y ni la igualdad de género, ni el fomento del empleo juvenil afectarían a esta capacidad “strictu sensu”.

R. SUBCONTRATACIÓN.

Propone el recurrente una modificación de este apartado del Anexo I al PCAP estableciendo la posibilidad de subcontratar parte del contrato.

Por parte del órgano de contratación se ha señalado en este apartado R del Anexo I al PCAP que no procede que las empresas licitadoras deban indicar en su oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar.

En cuanto a la propuesta de modificación del apartado, el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales no considera necesario el establecimiento de ningún límite a la subcontratación más allá del previsto en la LCSP, considerando que las tareas incluidas en el servicio se deben llevar a cabo por profesionales con la titulación y competencia adecuada a tal fin.

W. FORMA DE PAGO E IDENTIFICACIÓN DE LOS DATOS A INCLUIR EN LA FACTURA.



El recurrente solicita la inclusión de pagos parciales durante la ejecución del presente contrato.

En este punto sencillamente entendemos correcta la fórmula de pago incluida en el apartado W del Anexo I al PCAP y perfectamente asumible por los licitadores, por lo que no procede su consideración en el presente procedimiento.

X OTRAS CAUSAS DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Pretende el recurrente introducir una nueva redacción del apartado, en el sentido de recoger una causa de modificación específica, así como un procedimiento para tramitar esta modificación.

No compartimos esta consideración con la recurrente y no se señala ninguna causa de modificación del presente contrato distinta de las expresamente previstas en la LCSP y su legislación de desarrollo, por lo que no procede tomar en consideración esta observación».

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Luis M. Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del contrato de servicios de *“Redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, para la rehabilitación integral de las naves situadas en las calles Mariano Cuber 35 y Vicente Brull 34 y 32 acc. y su ampliación de nueva planta en las parcelas con los números de policía 1, 4 y 5 de la plaza Calabuig, del Cabanyal para albergar un uso social y cultural”*, con expediente 04101/2019/255-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, en lo relativo al motivo referido a la presentación de determinada documentación del proyecto elaborado en ejecución del contrato en soporte papel, e inadmitir el recurso respecto del resto de los motivos.



Segundo. Se acuerda levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.